00	N 10	 	
	N	NI	

- I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
- II. JURISPRUDENCIA
- III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	7
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	7
- NUEVOS:	7
CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL.	7
ELECCIÓN DE DIGNATARIOS DE ORGANISMOS DE CONTROL.	8
- TRÁMITE:	8
PROPIEDAD DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS.	8
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES.	8
CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL.	8
PENSIÓN PARA DISCAPACITADOS.	8
2. PROYECTOS DE LEY	9
- NUEVOS:	9
CÓDIGO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA.	9
EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO.	9
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.	9
PRIMERA OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL.	9

INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL SECTOR AGROPECUARIO.	9
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.	9
CORRECCIÓN AL HIMNO NACIONAL.	10
- TRÁMITE:	10
DERECHOS DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	10
MADRES COMUNITARIAS.	10
IMPUESTO VEHICULAR.	10
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO.	10
LEY DE SALUD MENTAL.	11
SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.	11
MANUAL TARIFARIO EN MATERIA DE SALUD	11
DEFENSORÍAS PARA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR.	11
GENERACIÓN DE EMPLEO.	11
FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS.	11
MODOS DE TRANSPORTE QUE INCORPOREN TECNOLOGÍAS SUSTENTABLES.	12
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	12
TARJETA DE RECREACIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA ADULTOS MAYO	ORES. 12
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	12
AGENCIA COMERCIAL DE BIENES.	13
MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE.	13

JORNADA LABORAL PARA SERVIDORES PÚBLICOS.	13
CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS.	13
GESTIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.	13
ASAMBLEA CONSTITUYENTE RELACIONADA CON LA JUSTICIA.	14
CRITERIOS DE EQUIDAD DE GÉNERO PARA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS.	14
REFORMA TRIBUTARIA.	14
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	14
FUERO DE MATERNIDAD EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	14
PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA MEDALLISTAS OLÍMPICOS.	15
VACUNACIÓN GRATUITA.	15
FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENE DE LA NACIÓN.	RAL 15
REAJUSTE PARA SALARIOS MAYORES AL MÍNIMO.	15
CUIDADO DE LA PRIMERA INFANCIA.	15
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.	16
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	16
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	16
MANUAL TARIFARIO EN MATERIA DE SALUD.	16
PENSIÓN DE VEJEZ PARA CONTROLADORES AÉREOS.	16
DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.	17
EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA Y AMBIENTAL.	17

ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES.	17
3. LEYES SANCIONADAS	17
LEY 1588 DE 2012.	17
LEY 1589 DE 2012.	17
LEY 1590 DE 2012.	18
LEY 1591 DE 2012.	18
II. JURISPRUDENCIA	18
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	18
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	18
DOCUMENTO NUEVO. REQUISITOS PARA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL 1º REVISIÓN ().RECURSO DE REVISIÓN. SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUES ARRENDADO. CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO. LA REVISIÓN DE SENTENCIA CON SOPORTE EN UN DOCUMENTO NUEVO IMPLICA UNA RE IMPOSIBILIDAD DE ADUCIR ESE DOCUMENTO. DOCUMENTO NUEVO. CON EL QUE PRETENDE PROBAR LA CALIDAD DE POSEEDOR DE INMUEBLE. FUERZA MAYO IMPLICA UNA VERDADERA IMPOSIBILIDAD DE ADUCIR EL DOCUMENTO NUEVO.	BLE LA EAL QUE OR.
1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL	22
HOMICIDIO. ASFIXIA MECÁNICA: DIFERENTE A ASFIXIA MECÁNICA PO COMPRESIÓN CERVICAL, FUNDAMENTO PROBATORIO.	OR 22
LEY DE JUSTICIA Y PAZ. LIBERTAD: SOLICITUDES DESPUÉS DEL SENTIDO DEL FALI COMPETENCIA DEL MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO. RECURSO DE APELACIÓ COMPETENCIA DE LA CORTE, NO INCLUYE PETICIONES DE LIBERTAD MIENTR RESUELVE EL RECURSO.	ÓΝ:
HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA. PUEDE O NO CONCURSAR CON HURTO CALIFICADO POR PENETRACIÓN ARBITRARIA, ENGAÑOSA CLANDESTINA, ANÁLISIS DE CADA COSA. COAUTORÍA IMPROPIA. PRINCIPIO IMPUTACIÓN RECÍPROCA. HURTO CALIFICADO. PENETRACIÓN ARBITRAR	O DE

ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO: ALCANCE DEL TÉRMINO HABITADO. POR PENETRACIÓN EN HABITACIÓN O MORADA. 26

#### 2. CORTE CONSTITUCIONAL

29

#### -SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:

29

LITERAL D) DEL ARTÍCULO 2º Y LOS LITERALES E) DEL ARTÍCULO 11 Y D) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1328 DE 2009, "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA FINANCIERA, DE SEGUROS, DEL MERCADO DE VALORES Y OTRAS DISPOSICIONES".

NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1142 DE 2007, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN PARCIALMENTE LAS LEYES 906 DE 2004, 599 DE 2000 Y 600 DE 2000 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA ACTIVIDAD DELICTIVA DE ESPECIAL IMPACTO PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA".

ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

33

DECRETO 3573 DE 2011, "POR EL CUAL SE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". 34

LEY 1573 DE 2012, APROBATORIA DE LA "CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES".

DECRETO 4121 DE 2011, "POR EL CUAL SE CAMBIA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES". 36

ARTÍCULO 69 DE LA LEY 44 DE 1993, "POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944".

ARTÍCULO 217 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

41

ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1150 DE 2007, "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN CON RECURSOS PÚBLICOS".

ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1450 DE 2011, "POR LA CUAL SE EXPIDE NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014".	EL	PLAN 44
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		46
DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:		46
DECRETO 2260 DE 2012.		46
DECRETO 2297 DE 2012.		46
DECRETO 4977 DE 2012.		46
DECRETO 2336 DE 2012.		46
DECRETO 2369 DE 2012.		46
DECRETO 2380 DE 2012.		46
DECRETO 2364 DE 2012.		47
DECRETO 2365 DE 2012.		47



#### I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de noviembre de 2012.

#### 1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### - Nuevos:

#### Circunscripción nacional.

Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2012 Senado. Modifica parcialmente el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la circunscripción nacional. Gaceta 821 de 2012.

#### Elección de dignatarios de organismos de control.

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado. Reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, sobre la elección del Contralor General de la República el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo. Gaceta 832 de 2012.

#### - Trámite:

#### Propiedad de las tierras agrícolas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2012 Senado. Adiciona un nuevo artículo a la Constitución Política, para regular la propiedad y explotación de las tierras agrícolas por parte de los inversionistas extranjeros. Gaceta 817 de 2012.

#### Tribunal de Garantías Penales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012 Cámara, 16 de 2012 Senado. Crea un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal. Gaceta 827 de 2012.

#### Circunscripción Internacional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 116 de 2012 Cámara, 12 de 2012 Senado. Modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 828 de 2012

#### Pensión para discapacitados.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 39 de 2012 Cámara, 14 de 2012 Senado. Establece una pensión mínima mensual no contributiva o asistencial de sobrevivencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa o mental profunda. Gaceta 852 de 2012.

#### 2. PROYECTOS DE LEY

#### - Nuevos:

#### Código de los Recursos Naturales y Ambientales de Colombia.

Proyecto de Ley número 151 de 2012 Cámara. Tiene entre otros objetivos preservar y garantizar los derechos y libertades de las personas a gozar de un ambiente sano, e instituir el ambiente como patrimonio común de utilidad pública e interés social. Gaceta 650 de 2012.

#### Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano.

Proyecto de Ley número 152 de 2012 Senado. Su objetivo es identificar, promover, gestionar y ejecutar proyectos en áreas de renovación o desarrollo urbano en Bogotá u otras ciudades del país. Gaceta 751 de 2012.

#### Protección del medio ambiente.

Proyecto de Ley número 206 de 2012 Cámara. Modifica el Código Penal-Ley 599 de 2000-, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental -Ley 1333 de 2009- y el Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, con el fin de adoptar medidas eficaces para la protección del medio ambiente y para combatir el desarrollo de actividades mineras sin los permisos y requisitos previstos en la ley. Gaceta 802 de 2012.

#### Primera oportunidad en materia penal.

Proyecto de Ley número 162 de 2012 Senado. Modifica el artículo 63 de la Ley 599 del 2000, y crea la Ley de Primera Oportunidad en materia penal. Gaceta 804 de 2012.

#### Inversión extranjera en el sector agropecuario.

Proyecto de Ley número 164 de 2012 Senado. Establece normas especiales en materia de inversión extranjera en el sector agropecuario, estimula los proyectos asociativos en los sectores agropecuario y forestal, e interpreta con autoridad la Ley 160 de 1994. Gaceta 817 de 2012.

#### Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Proyecto de Ley número 166 de 2012 Senado. Tiene como objeto ser el soporte interinstitucional y de coordinación para la ejecución, seguimiento y

control de las políticas, estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de seguridad vial. Gaceta 821 de 2012.

#### Corrección al Himno Nacional.

Proyecto de Ley número 167 de 2012 Senado. Corrige un error de apreciación y se hace un reconocimiento histórico en la sexta estrofa del Himno Nacional de la República de Colombia. Gaceta 832 de 2012.

#### - Trámite:

#### <u>Derechos de la Población Afrocolombiana</u>.

Se presentaron: informe de ponencia y texto para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 86 de 2012 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, para crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 767 de 2012.

#### Madres comunitarias.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 32 de 2011 Senado. Establece lineamientos para el ejercicio de la labor de las madres comunitarias en Colombia. Gacetas 767 y 804 de 2012.

#### Impuesto vehicular.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 006 de 2011 Cámara, 262 de 2012 Senado. Tiene como finalidad, incentivar la desintegración de vehículos que han completado ya su ciclo de vida útil, por medio de la condonación del impuesto vehícular adeudado para cumplir con los requisitos para la expedición del certificado que permite el registro y posterior chatarrización. Gaceta 768 de 2012.

#### Operaciones de crédito público externo.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 63 de 2012 Senado. Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores. Gacetas 778 y 831 de 2012.

#### Ley de Salud Mental.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 44 de 2011 Cámara, 249 de 2012 Senado. Garantiza a la población colombiana el ejercicio pleno del derecho a la salud mental, así como el goce efectivo de los derechos humanos de quienes padecen trastornos mentales. Gaceta 778 de 2012

#### Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 201 de 2012 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Gaceta 783 de 2012.

#### Manual tarifario en materia de salud

Se presentó concepto jurídico de la Gobernación de Antioquia a los Proyectos de Ley número 06 y 040 de 2012 Senado. Establece que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá presentar, el modelo de manual de tarifas mínimas, que se fijará en salarios mínimos legales diarios vigentes y que regirá para la compra y venta de actividades, intervenciones, procedimientos en salud y servicios hospitalarios, contenidos en el Plan de Beneficios. Gaceta 801 de 2012.

#### <u>Defensorías para Protección Integral del Adulto Mayor</u>.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 93 de 2012 Senado. Modifica la Ley 1251, Título II, artículo 8°, parágrafo 2° y crea las Defensorías para Protección Integral del Adulto Mayor. Gaceta 803 de 2012.

#### Generación de empleo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 103 de 2012 Senado. Incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, para dignificar laboralmente a las personas mayores de 45 años. Gacetas 803 y 832 de 2012.

#### <u>Funcionamiento de los departamentos</u>.

Se presentó pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 45 de 2011 Cámara, 223 de 2012 Senado. Tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la

autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones. Gaceta 804 de 2012

#### Modos de transporte que incorporen tecnologías sustentables.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 16 de 2012 Senado. Busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. Gaceta 804 de 2012.

#### Participación en política de los servidores públicos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley Estatuaria número 25 de 2012 Senado. Tiene por objeto desarrollar el parágrafo 3° del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política. Gaceta 804 de 2012.

#### Tarjeta de recreación y espectáculos públicos para adultos mayores.

Se presentaron observaciones al Proyecto de Ley número 99 de 2012 Senado. Crea una tarjeta de recreación y espectáculos públicos gratuitos del orden nacional para los hombres mayores de sesenta (60) años y mujeres mayores de cincuenta y cinco (55) años. Dicha tarjeta, llamada pasaporte vital, será expedida por las Alcaldías Distritales y Municipales como autoridades competentes para dicho fin. Gaceta 813 de 2012.

#### Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 135 de 2012 Cámara, 119 de 2012 Senado, Proyecto de Ley número 106 de 2012 Senado. Adopta medidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para mejorar su flujo de recursos, para solucionar los problemas de falta de calidad y oportunidad en la atención en salud de la población afiliada al Sistema. Gacetas 818 y 819 de 2012.

#### Agencia comercial de bienes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 146 de 2012 Cámara. La regula, entendiendo que se trata de un contrato de agencia comercial de bienes cuando de la naturaleza del objeto contractual se determine que la prestación principal consiste en la promoción, explotación, fabricación o distribución de bienes. Gaceta 819 de 2012.

#### Mecanismo de Protección al Cesante.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 241 de 2012 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 80 de 2011 Senado. Crea un Mecanismo de Protección al Cesante basado en cuentas individuales a partir del umbral permitido para el retiro del auxilio de cesantías, mecanismo que se complementa con un Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo y otros programas que administran las Cajas de Compensación Familiar, a partir de la redistribución interna de los aportes que reciben. Gaceta 820 de 2012

#### Jornada laboral para servidores públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 94 de 2012 Cámara. Pretende flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares. Gaceta 825 de 2012.

#### Cunas de vida para recién nacidos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 8 de 2011 Senado, 157 de 2012 Cámara. Su objeto es proteger a los bebés menores de seis (6) meses del abandono físico, con la creación de las Cunas de Vida para Recién Nacidos. Gaceta 826 de 2012.

#### Gestión del derecho de autor.

Se presentó carta de comentarios de la asociación nacional, gremios de derechos de autor y conexos de Colombia al Proyecto de Ley número 202 de 2012 Cámara. Establece el marco normativo de regulación de la gestión del derecho de autor y de los derechos conexos teniendo como fundamento conceptual las tres modalidades reconocidas por la

jurisprudencia constitucional: La gestión colectiva, la gestión individual, y la gestión efectuada a través de otras formas de asociación. Gaceta 826 de 2012.

#### Asamblea Constituyente relacionada con la Justicia.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 114 de 2012 Senado. Pretende convocar al pueblo colombiano para que en votación popular decida si una Asamblea Constituyente acorde al artículo 376 de la Constitución, reforme parcialmente la Constitución con competencia excepcional para modificar las normas constitucionales contenidas en el Título VIII relativas a la Administración de Justicia, la Rama Judicial y las normas constitucionales concordantes que sin pertenecer al mismo título confluyan con la Administración de Justicia. Gaceta 827 de 2012.

#### Criterios de equidad de género para adjudicación de tierras.

Se presentaron: informe de ponencia y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 149 de 2012 Senado. Modifica la Ley 160 de 1994, y establece criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos. Gaceta 827 de 2012.

#### Reforma tributaria.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 166 de 2012 Cámara y 134 de 2012 Senado. Expide normas en materia tributaria. Gaceta 829 de 2012.

#### Sistema General de Regalías.

Se presentó texto aprobado en primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 158 de 2012 Cámara, 130 de 2012 Senado. Decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. . Gaceta 829 de 2012. Gaceta 831 de 2012.

#### Fuero de maternidad en contrato de prestación de servicios.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 42 de 2012 Senado. Tiene por objeto establecer en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, el fuero por maternidad, consistente en una estabilidad contractual

reforzada cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia. Gaceta 831 de 2012.

#### Pensión de jubilación para medallistas olímpicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 116 de 2012 Senado. Establece que todo atleta colombiano que logre medalla en los Juegos Olímpicos, Paralímpicos o en Campeonatos Mundiales, en cualquier disciplina deportiva, tiene derecho a una pensión vitalicia de jubilación. Gaceta 832 de 2012.

#### Vacunación gratuita.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 028 de 2011 Cámara, 260 de 2012 Senado. Garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, y adopta medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino. Gaceta 832 de 2012.

## Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Se presentó texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado. Crea este Fondo, previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establece los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del mismo. Gaceta 832 de 2012.

#### Reajuste para salarios mayores al mínimo.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 139 de 2012 Cámara. Reglamentar el reajuste salarial para los salarios superiores al salario mínimo y aquellos no indexados a él. Gaceta 835 de 2012.

#### Cuidado de la primera infancia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 28 de 2011 Senado, 155 de 2012 Cámara. Protege los derechos de los niños y niñas de la primera infancia por su especial cuidado, entre otros beneficios, permitiéndoles a los padres el reconocimiento de permiso remunerado para acompañar a sus hijos en casos de incapacidad médica. Gaceta 835 de 2012.

#### Derecho fundamental de petición.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado. Regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 852 de 2012.

#### Sistema General de Regalías.

Se presentaron: ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara y en plenaria de Senado, pliegos de modificaciones y textos propuestos al Proyecto de Ley número 158 de 2012 Cámara, 130 de 2012 Senado. Decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. Gacetas 855 y 856 de 2012.

#### Derecho Fundamental a la Salud.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria número 48 de 2012 Senado y acumulados. Tiene por objeto proteger, garantizar y materializar el derecho constitucional fundamental a la salud que tiene toda persona de acceder, en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad y equidad, a la prestación del servicio público de salud que se presta bajo la dirección, supervisión, coordinación y control del Estado, y en sujeción a los principios de responsabilidad, sostenibilidad, universalidad, solidaridad, promoción y prevención. Gaceta 857 de 2012.

#### Manual tarifario en materia de salud.

Se presentó texto definitivo aprobado en Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 06 de 2012 Senado. Establece que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá presentar, el modelo de manual de tarifas mínimas, que se fijará en salarios mínimos legales diarios vigentes y que regirá para la compra y venta de actividades, intervenciones, procedimientos en salud y servicios hospitalarios, contenidos en el Plan de Beneficios. Gaceta 858 de 2012.

#### Pensión de vejez para controladores aéreos.

Se presentó concepto jurídico del Minhacienda al Proyecto de Ley número 90 de 2012 Senado. Modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil. Gaceta 858 de 2012.

#### Defensor del Consumidor Financiero.

Se presentó concepto jurídico al Proyecto de Ley número 30 de 2012 Senado. Reforma la Ley 1328 de 2009, para establecer el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero. Gaceta 858 de 2012.

#### Eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate de Senado al Proyecto de Ley número 12 de 2012 Senado. Tiene como objeto contribuir a la eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental de nuestro país, por medio de la sustitución de los equipos de refrigeración doméstica altamente consumidores de energía y que contengan Clorofluorocarbonos (CFC). Gaceta 862 de 2012.

#### Energías renovables no convencionales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 96 de 2012 Cámara. Fomenta el ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible. Gaceta 864 de 2012.

#### 3. LEYES SANCIONADAS

#### Ley 1588 de 2012.

(19/11). Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas", adoptada en Nueva York, el 28 se septiembre de 1954 y la "Convención para reducir los casos de apátrida", adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961. 48.619.

#### Ley 1589 de 2012.

(19/11). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Internacional del Café de 2007", adoptado por el Consejo Internacional del Café en su 98 periodo de sesiones, en Londres, Reino Unido, el 28 de septiembre de 2007. 48.619.

#### Ley 1590 de 2012.

(19/11). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Modificatorio del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho", suscrito en la ciudad de México, el 1º de agosto de 2011. 48.619.

#### Ley 1591 de 2012.

(20/11). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, 48,620.

#### II. JURISPRUDENCIA

#### 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### 1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

DOCUMENTO NUEVO. Requisitos para configuración de la causal 1° de revisión (...).RECURSO DE REVISIÓN. Sentencia de restitución de inmueble arrendado. Carácter extraordinario del recurso. La revisión de la sentencia con soporte en un documento nuevo implica una real imposibilidad de aducir ese documento. DOCUMENTO NUEVO. Con el que pretende probar la calidad de poseedor de inmueble. FUERZA MAYOR. Implica una verdadera imposibilidad de aducir el documento nuevo.

"DOCUMENTO NUEVO. Requisitos para configuración de la causal 1° de revisión (...).

1.- Los elementos concurrentes, exigidos para la estructuración de la causal de revisión aquí examinada, son:

- a.-) Que se haya encontrado, con posterioridad a la resolución del asunto mediante providencia ejecutoriada, uno o varios documentos.
- b.-) Que la imposibilidad de hacerlo o hacerlos valer en el proceso inicial, se origine en fuerza mayor, caso fortuito o por intervención de la contraparte.
- c.-) Que el o los escritos referidos tengan real y cierta incidencia para cambiar o modificar sustancialmente la solución adoptada, que, por obvias razones, tiene que ser distinta y, si se quiere, opuesta a la consignada en la que origina la formulación del recurso.

RECURSO DE REVISIÓN - sentencia de restitución de inmueble arrendado / RECURSO DE REVISIÓN - carácter extraordinario del recurso / RECURSO DE REVISIÓN - la revisión de la sentencia con soporte en un documento nuevo implica una real imposibilidad de aducir ese documento / DOCUMENTO NUEVO - con el que pretende probar la calidad de poseedor de inmueble / FUERZA MAYOR - implica una verdadera imposibilidad de aducir el documento nuevo 2.- En el escenario aquí presentado, advierte la Corte que no aparecen

- 2.- En el escenario aquí presentado, advierte la Corte que no aparecen acreditados los requisitos exigidos para la prosperidad de la causal propuesta, como pasa a explicarse:
- a.-) La certificación firmada por la secuestre Cristina del Pilar Buitrago el 2 de septiembre de 1993 fue aportada en original por el contradictor dentro del trámite abreviado de restitución, como anexo del escrito de reposición contra el auto admisorio de la demanda, donde fue valorado (folio 104, C. 1).
- b.-) No obra prueba de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera impedido al recurrente aportar en tiempo al proceso abreviado los otros elementos de convicción a que se refiere, pues, el ilícito en el cual fundó tal imposibilidad, en verdad no se acreditó, al punto que en la denuncia que por hurto formuló el 30 de junio de 1994, ninguna relación hizo de ellos, limitándose a mencionar: "un equipo de sonido, dos grabadoras...una caja fuerte con \$600.000...trece cajas de brandy Domek, cinco cajas de vino tinto Casillero y tres cajas de Wyski Bucanas

Sólo con ocasión de esta impugnación extraordinaria el interesado refiere su pérdida, versión que, a pesar de las declaraciones aquí recibidas no resulta corroborada, pues, si bien los testigos Eduardo Garay Ocampo, Blanca Alcira Cuellar Rodríguez, Rafael Antonio Pardo Pardo y José Guillermo González Cárdenas, dan cuenta de los sucesos comentados y el extravío de un maletín, no precisaron el contenido específico del mismo.

Así pues, no se satisfizo el inexorable e ineludible deber de comprobar fehacientemente la causa alegada como impeditiva para arrimarlos en tiempo, situación de por sí suficiente para declarar infundada esta impugnación extraordinaria.

c.-) Tampoco se reúne el requisito atinente a que "se haya encontrado, con posterioridad a la resolución del asunto mediante providencia ejecutoriada, un medio de convencimiento documental", toda vez que si aún en gracia de discusión se aceptara que en la mentada fecha, 1994, fueron sustraídos los "instrumentos", su aparición no se dio en el 2008, año de la emisión de la sentencia de segunda instancia, como lo relata el promotor de esta senda, sino mucho tiempo atrás.

En efecto, Eduardo Garay Ocampo manifestó que por esos papeles se ofreció una recompensa y aparecieron como a los siete años; Blanca Alcira Cuellar Rodríguez relató que seis o siete años después regresó la señora, con un mal estado de salud y con el "maletín"; Rafael Antonio Pardo Pardo indicó que la devolución de los escritos se dio "En el 2001, siete años después" y José Guillermo González Cárdenas expuso que al cabo de los dos o tres años se recuperaron los instrumentos.

De tal manera que en cualquiera de las situaciones relatadas, su recuperación se obtuvo con antelación al 19 de diciembre de 2006, fecha de la sentencia de primer grado, y que por tratarse de "documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito", al tenor del numeral 4 del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, habilitaba la petición de pruebas en segunda instancia.

d.-) Allegó el interesado como soporte de su acción copias inauténticas de una certificación y acta de entrega relativos a un proceso de cobro coactivo ante el IDU y una carta dirigida a la Alcaldía Local de la Candelaria, sin tener en cuenta que por la naturaleza de dichas autoridades y las obligaciones que les corresponde, tuvo la potestad de solicitar, procesal o extraprocesalmente, la expedición de reproducciones de los escritos que consideraba útiles para defender sus derechos en la causa abreviada en comento.

De hecho así lo hizo respecto del IDU el 3 de julio de 1998, esto es, antes de la notificación por aviso que recibió el 6 de agosto de 1999 (folio 102, C. 1), como se desprende de la comunicación STJE-6100-3540, emanada de dicha entidad, y que obra en fotocopia auténtica anexa al escrito que descorrió las excepciones en la restitución, en la que consta que "revisado el proceso No.272-H el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.664, solo hay carta

del 3 de julio 1.998 donde solicitó copias informales del proceso ejecutivo 13533 de 1.985" (folios 176 y 177 C. 1).

Así las cosas, la alegada pérdida de documentos que en original reposan en los archivos de personas jurídicas del derecho público, no sirve de fundamento para acudir al primer motivo de revisión, toda vez que por vía del derecho de petición, artículo 23 de la Carta Política, o del oficiamiento a través del Juzgado, era viable obtener copia con pleno valor demostrativo.

e.-) Según el opugnante, los "documentos" que no estuvo en capacidad de adjuntar en tiempo permiten establecer que el contrato de arrendamiento ya había finalizado, y que venía detentando la calidad de poseedor, por virtud de la terminación del cobro compulsivo adelantado por el IDU.

Sin embargo, esos planteamientos y los medios de convicción que pretendió hacer valer con tal fin, fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, sin que emerja con claridad cuál sería "la incidencia directa en la solución" que se desprendería de los que señala como "medios nuevos".

En dichos términos, la Corte encuentra que esas pruebas no tienen tal alcance, teniendo en cuenta los razonamientos del ad quem en torno al alegado fenecimiento del vínculo, de que "...se demostró, con el contrato de arrendamiento aportado con la demanda y ya valorado en esta providencia, que Elvira Hinestrosa de Castaño subarrendó el fundo a Alejandro Bohórquez Rodríguez, pues cuando ello ocurrió (15 de febrero de 1989) aún estaba vigente la medida cautelar de secuestro practicada por el IDU, medida que se canceló cuando se terminó la ejecución coactiva (febrero de 1993), según se desprende de los documentos mencionados en precedencia. También se acreditó, por el recurrente, que él fue quien pagó la deuda que el fundo ostentaba con el IDU (folios 122 a 123, cuaderno 1), lo que dio lugar a la terminación del proceso coactivo, al levantamiento de la medida cautelar citada, a la entrega del predio a su favor en calidad de poseedor por la secuestre actuante y, por último, a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por él, como arrendatario, y Elvira Hinestrosa de Castaño como arrendadora... Sin embargo, no menos cierto resulta que con posterioridad a la remisión, por Elvira Hinestrosa de Castaño, de la comunicación en la que informó a Alejandro Bohórquez Rodríguez de la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos (folio 141, cuaderno 1), éste siguió pagando el valor de la renta, pues así lo evidencian las copias autenticadas de los recibos correspondientes a los

meses de agosto a noviembre de 1995, los cuales no fueron desconocidos o tachados por el demandado".

De tal manera que lo que se desprende de la certificación y el acta de entrega, correspondientes a las actuaciones coactivas del IDU, fue desestimado dentro del trámite como consecuencia del comportamiento posterior asumido por el inconforme al cancelar la renta inicialmente pactada, sin que tengan relevancia al respecto los "documentos nuevos" a que se alude".

Noviembre 15 de 2012. Proceso 1100102030002010-00754-00. Magistrado Ponente: Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

#### 1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

## HOMICIDIO. Asfixia mecánica: Diferente a asfixia mecánica por compresión cervical, fundamento probatorio.

Tesis:

«Para la Sala es claro que el Ad quem sustentó la confirmación de la sentencia proferida contra (...), a partir, no sólo del informe pericial de necropsia que, contrario a lo que discute la demandante, sí concluyó que la causa de la muerte había sido asfixia mecánica producida por sofocación y que en el cadáver sí se hallaron lesiones, es decir, "SIGNOS DE TRAUMA EN CUELLO PRINCIPALMENTE Y EN TÓRAX ANTERIOR", que le permitieron inferir al perito médico la compresión externa cervical, sino también en el concepto de la patóloga forense que corroboró los resultados de la autopsia, en su informe y en curso de los interrogatorios que absolvió en el juicio oral; así como en el acta de registro voluntario al inmueble en donde fue hallado el cuerpo del recién nacido, los álbumes fotográficos, el acta de inspección técnica al cadáver y doctrina reconocidos tratadistas(1), con los aue fundadamente las conclusiones del perito particular, sin que le reste credibilidad al fallo el hecho de que hubiese coincidido con el experto de la defensa en que no hubo compresión cervical.

En efecto, al exponer los criterios para la apreciación del informe de necropsia elaborado por el médico forense oficial, señaló el Tribunal las razones que lo llevaban a apartarse de que la asfixia mecánica se produjo por compresión cervical, en tanto que la experticia no arrojó hallazgos de lesiones internas:

"En síntesis, en criterio de la Sala no se demostró que la hipoxia dictaminada por el médico que practicó la necropsia al cadáver del

neonato, hubiera tenido como mecanismo causal una estrangulación por compresión cervical, puesto que, a pesar de la presencia de lesiones externas en dicha región corporal, no se encontraron las internas correspondientes que son patognomónicas de una constricción del cuello, y podría establecerse razonablemente que la aparición de las excoriaciones y equimosis fueron ocasionadas por la auto atención que hizo de su difícil parto la señora (...), sin que las mismas puedan atribuirse a una eventual sofocación intrauterina provocada por el cordón umbilical puesto que en este caso el edema encontrado hubiera sido simétrico y sin solución de continuidad."

En cambio, sí consideró el Ad quem que la asfixia mecánica había sido producida por sofocación, afirmación que comparte la Sala, porque, aparte del análisis que viene de transcribirse y contrario a lo que asegura la demandante, sí encuentra respaldo en otras pruebas.

En primer lugar, se determinó que la criatura nació viva, hecho que pudo demostrarse con la docimasia hidrostática, debidamente ratificada con el estudio histológico realizado por patología. Además, que tales análisis se adelantaron, no sólo a partir de los signos inespecíficos de hipoxia generalizada (petequias, cianosis labial, cianosis ungueal y congestión visceral, entre otros), sino de los hallazgos en la inspección al cadáver, el cual estaba completamente envuelto en bolsas plásticas, una de las cuales, anudada al cuello, le cubría completamente la cabeza. Así como las lesiones externas reveladas (escoriación de 1x0.1 cm y equimosis leve de 1x1 cm en el lado derecho del cuello; tres escoriaciones paralelas de 1, 1.7 y 1.6 cm en el lado izquierdo del cuello; y, escoriación de 1x1 cm un poco más debajo de las anteriores), que, a juicio del forense oficial, constituían inequívocas marcas de violencia. (...)

La violencia en este caso, no puede descartarse por el hecho de no haberse hallado lesiones internas que corroboraran la compresión cervical y, mucho menos, es posible deducir ante la ausencia de tales daños, que no se tratara de una asfixia mecánica, puesto que fue precisamente a partir del estudio de los órganos internos que se comprobó la opinión del médico forense, quien encontró que los pulmones tenían la coloración propia de aquellos que han respirado (rosados) por oposición a los que no han recibido aire (rojos, vinosos, con hemorragias petequiales y congestión oscuros), generalizada, lo que, sumado a la forma como fue hallado el cadáver se itera- entre varias bolsas plásticas y, una de ellas, anudada al cuello, cubriéndole la cabeza, permitió concluir en la sofocación, es decir, la

obstrucción de las vías respiratorias (boca y nariz), como causa del deceso.

(...)

En razón de ello, no se aprecia caprichosa la conclusión del Juez Colegiado, para quien la muerte del neonato fue consecuencia de asfixia mecánica por sofocación, porque de acuerdo con la doctrina médica especializada "...existen una serie de signos patognomónicos, de una estrangulación con la mano y que necesariamente deben manifestarse en los órganos internos de la región cervical, empero ninguno de ellos fue señalado ni en el informe ni en el peritaje rendido por el médico forense (...), puesto que a pesar de observar a nivel macroscópico y en el examen externo del cadáver del neonato varias lesiones como equimosis o excoriaciones en el cuello, aquéllas según lo expuesto por la literatura citada y el dictamen rendido por el Dr. (...), no permitirían concluir que la hipoxia como causa de muerte se hubiera provocado por compresión del cuello, dado que ninguna lesión como fractura del hueso hioides o del cartílago cricoides o de la toroides, fue detectado en el cuerpo del niño." »

Noviembre 14 de 2012. Sentencia Casación 38047. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

# LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Libertad: Solicitudes después del sentido del fallo, competencia del Magistrado de Conocimiento. Recurso de apelación: Competencia de la Corte, no incluye peticiones de libertad mientras resuelve el recurso.

Tesis:

«Lo primero que se debe precisar para dilucidar el asunto, es determinar la normatividad llamada a gobernar el problema planteado.

Al efecto, el numeral 8° del artículo 154 de la Ley 906 de 2004, determina: "Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo". A su vez, el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece: "Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal".

Para la Colegiatura resulta desafortunado el alcance hermenéutico que pretende dar el Magistrado de Conocimiento, al concluir que conforme al artículo 154 en concordancia con el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, se fija la competencia para decidir sobre las solicitudes de libertad, en los jueces de control de garantías, pues de manera expresa y sobre éste tópico, dice todo lo contrario, que lo serán los jueces de control de garantías, pero hasta antes de producirse el sentido del fallo.

Entonces, de acuerdo a una interpretación sistemática, las peticiones concernientes a la libertad en la Ley 975 de 2005, cuando no le correspondan al Magistrado de Garantías, necesariamente deben ser conocidas y decididas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del respectivo Tribunal, lo anterior, atendiendo que dentro del marco de la denominada Ley de "Justicia y Paz" hasta el momento, las dos autoridades con funciones jurisdiccionales son los Magistrados de Garantías y Conocimiento. Se suma a lo anterior, que una vez surtida la audiencia de decisión o sentido del fallo, la Ley 906 de 2004 le otorga al Juez de Conocimiento facultades para un amplio espectro de decisiones en materia de libertad del acusado, entre ellas, se debe entender, las que concita la atención de la Sala.

Además, atendiendo a la función pedagógica de la Corte, es oportuno precisar lo afirmado por esta Corporación(1) respecto de la competencia para decidir peticiones cuando el proceso no ha terminado, por encontrarse corriendo términos de Casación o al despacho pendiente de su resolución:

"1. Cuando la sentencia no se encuentra ejecutoriada por estar pendiente la resolución de los recursos, y del contenido de la solicitud se establece que el procesado aspira a obtener su libertad o cualquier beneficio administrativo previsto en la ley 65 de 1993, el artículo 231 del anterior estatuto procesal penal habilitaba expresamente a la Corte para que durante el trámite del recurso extraordinario de casación resolviera las solicitudes inherentes a la libertad del procesado; empero, el artículo 19 transitorio de la ley 553 de 2000 derogó expresamente tal disposición, al señalar que corresponde al juez de primera instancia resolver lo pertinente.

Esta norma transitoria conservó su vigencia al entrar a regir el nuevo código de procedimiento penal (ley 600 de 2000), no sólo porque reguló en forma temporal un ámbito de la competencia en materia penal (mientras esté en trámite el recurso extraordinario de casación), vinculándola a una específica situación procesal, que no desaparece por el cambio operado en el régimen procedimental; sino también porque ninguna contrariedad se advierte entre el nuevo régimen y dicha regla transitoria, de manera que no queda cobijada por la derogatoria artículo aeneral contemplada 535. en Al no reproducir el nuevo código de procedimiento penal una norma similar o equivalente al artículo 231 derogado, las peticiones inherentes a la libertad del procesado deben ser resueltas por el juzgado de primera instancia, quedando abarcadas dentro del concepto genérico de

libertad las solicitudes de redención de pena destinada a la demostración de requisitos para acceder a beneficios administrativos, entre otras.

En este caso, por supuesto, la denominación de juez de primera instancia corresponde a la del funcionario que profirió el fallo condenatorio, a quien con carácter estrictamente provisional corresponde resolver la solicitud presentada por el procesado, con fundamento en el artículo 19 transitorio de la ley 553 de 2000"

De este modo, habrá de regresar el asunto al Magistrado de Conocimiento de Bogotá, para lo de cargo.»

Noviembre 13 de 2012. Auto Definición de Competencia 40249. Magistrado Ponente Doctor Javier Zapata Ortiz.

HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA. Puede o no concursar con el hurto calificado por penetración arbitraria, engañosa o clandestina, análisis de cada cosa. COAUTORÍA IMPROPIA. Principio de imputación recíproca. HURTO CALIFICADO. Penetración arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado: Alcance del término habitado. Por penetración en habitación o morada.

«HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA - Puede o no concursar con el hurto calificado por penetración arbitraria, engañosa o clandestina, análisis de cada cosa / COAUTORÍA IMPROPIA - Principio de imputación recíproca

Tesis:

«En la sentencia del 26 de enero de 2011(1) esta Corporación sentó el criterio acorde con el cual la aplicación de la causal de agravación contemplada en el numeral 2º del artículo 241 del Código Penal, que se presenta cuando el sujeto activo se aprovecha de la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa, excluye la calificante prevista en el numeral 3º del artículo 340 ibídem. Sobre el particular, la Sala expresó:

"... no se podrá colegir la penetración o permanencia "arbitraria, engañosa o clandestina" de quien está autorizado, e incluso en este caso, está compelido a permanecer en el predio y sus dependencias en cumplimiento de funciones discernidas de supervisión y explotación a favor del propietario por virtud de una relación laboral.

Por contera, cuando en la sentencia revisada se atribuye la circunstancia de calificación del delito de hurto en cuestión, en este caso excluyente frente a la de agravación del mismo comportamiento punible derivada del aprovechamiento de la confianza depositada por

el dueño de la cosa, dada su condición de administrador del predio que le permitía lícitamente penetrar y permanecer allí, se quebranta el principio de legalidad del delito, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, acorde con el cual sólo se responderá "por el acto" previamente definido en la ley como delictivo".

Sin embargo, la Corte fue expresa en precisar que la imposibilidad de concurrir simultáneamente la calificante y la agravante operaba en virtud de las particularidades del caso allí juzgado, en cuanto el agente ostentaba la calidad de administrador del predio objeto del latrocinio, cuyas funciones le significaban autorización e, incluso, obligación para permanecer en el mencionado lugar, situación que, por tanto, tornaba contradictoria la imputación de la causal de calificación en examen.

Los hechos acaecidos en el presente evento, empero, revelan una realidad diversa a la fallada en el citado precedente. En efecto, las instancias dieron por establecido que el procesado (...) en connivencia con (...), vigilantes de la empresa (...), permitieron el acceso de otros sujetos a las instalaciones de la misma, quienes sustrajeron de la caja fuerte dinero en efectivo en cuantía de \$130.000.000.

Se demostró también que el dinero se encontraba en el área administrativa de la empresa afectada, lugar al cual, como lo reconoció el propio (...) durante el testimonio que ofreció en el juicio oral, no tenían acceso los vigilantes, pues solamente se les permitía permanecer en el parqueadero y en la portería, ubicada en el propio parqueadero (2).

Ahora bien, ciertamente, el procesado no ingresó al lugar donde se encontraba la caja fuerte. Sin embargo, como lo pone de presente el Fiscal Delegado ante esta Corporación, los juzgadores dan cuenta de la realización del punible mediante una coautoría impropia, en la cual cada uno de los miembros del colectivo encargado de su ejecución realizó la parte del plan previamente acordada, correspondiéndole a (...) permitir el ingreso de sus compinches al área administrativa para consumar la ilicitud. Cuando esto ocurre los intervinientes responden por la totalidad del quehacer delictivo, no únicamente por la parte que cada uno realiza. Ese es el alcance de la coautoría impropia.

(...)

Siendo así la situación, no hay duda que al procesado le es imputable la penetración clandestina realizada por los demás miembros de la empresa criminal que se conformó para ejecutar el ilícito. »

HURTO CALIFICADO - Penetración arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado: Alcance del término habitado / HURTO CALIFICADO - Por penetración en habitación o morada

#### Tesis:

«Alcance de la expresión "lugar habitado" contenido en el num. 3º del art. 240 del C. P.:

Se discute en este caso si la citada disposición califica el hurto únicamente cuando la penetración o permanencia ocurre en lugar de habitación o residencia o también en sitio de trabajo u oficina.

El precepto reza así:

"Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores".

Aun cuando en un contexto distinto al aquí analizado, la Corte ha tenido la ocasión de fijar, de alguna forma, su criterio en torno a la controversia en mención. Así, en sentencia del 4 de junio de 1986 expresó:

"Aceptar en este caso la existencia de dos delitos, sería tanto como aceptar que en el hurto cometido en el interior de un domicilio (numeral tercero del artículo 350) se estaría en presencia de un concurso de delitos de hurto y violación de habitación ajena, puesto que el ingreso arbitrario a domicilio ajeno es indispensable para el perfeccionamiento de esta modalidad del hurto, pero en el caso que se plantea es evidente, que el ingreso arbitrario en habitación ajena es el medio necesario para poder perfeccionar la finalidad delictiva que se busca, esto es, el apoderamiento del bien inmueble ajeno...."(4) (subraya la Sala, ahora).

Así mismo, en sentencia del 22 de agosto de 1989 señaló:

"... no deben confundirse el llamado delito complejo en que el legislador ha recogido en una norma los varios órdenes de agravio al derecho ajeno, como sucede con el hurto agravado por penetración a habitación de otro, solucionando así el problema con el acto posterior copenado en que existe lesión de un solo orden. Y, desde luego, si se atiende la noción doctrinal, no dejaría de ser anómalo el concepto de un acto posterior copenado con un contenido injusto mayor que el acto previo, único deducible iurídico penalmente. Es claro que la preferencia del tipo más rico descriptivamente se da en el delito complejo, como lo ejemplifica el hurto agravado por violación de morada ajena, pero es característica sobre todo del principio de especialidad, porque los elementos adicionales de las formas agravadas o atenuadas marcan la diferencia específica con el tipo básico y conducen a su desplazamiento" (5) (nuevamente subraya la Sala). En las evocadas decisiones, advertido sea, se sustenta la tesis del delito

Sin embargo, allí se utilizan las expresiones "domicilio", "habitación" y "morada", en una clara alusión al lugar de residencia o vivienda, dejando entrever así que la causal de mayor punibilidad sólo comprende la penetración o permanencia en sitio destinado a ese propósito. Y es de ver que si bien los remembrados fallos se dictaron en vigencia del Código Penal de 1980, la redacción en esa codificación de la norma es idéntica a la contenida en el estatuto punitivo actualmente vigente.

(...)

La propuesta interpretativa del representante de las víctimas, en el sentido de que la expresión "lugar habitado" comprende tanto la habitación como el sitio de trabajo, no puede ser de recibo.»

Noviembre 07 de 2012. Sentencia de Casación 38172. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

#### 2. CORTE CONSTITUCIONAL

#### -Sentencias de Constitucionalidad:

<u>Literal d) del artículo 2º y los literales e) del artículo 11 y d) del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones"</u>.

4 4

En el presente caso le correspondió a la Corte resolver: (i) si la facultad conferida por el legislador a la Superintendencia Financiera, para definir de manera residual, cláusulas y prácticas abusivas en materia financiera, de seguros y del mercado de valores, desborda el ámbito de competencia que le corresponde al ejecutivo y a ciertos órganos en materia de reglamentación; y (ii) si la definición legal de consumidor financiero vulnera el artículo 333 de la Constitución Política, al restringir de manera irrazonable y desproporcionada el ejercicio de la libertad económica.

La Corte recordó que la determinación de las funciones ejercidas por las distintas entidades de la administración nacional es una tarea de competencia del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150-7 de la Carta Política. Al mismo tiempo, reiteró que la reserva de ley no significa que el legislador, en todos los casos, deba regular integralmente

una materia, puesto que su competencia exclusiva está relacionada, propiamente, con la definición de los aspectos esenciales y definitorios de la cuestión objeto de reserva legal, los cuales no pueden ser deferidos de ninguna manera al reglamento. En este sentido, el legislador puede facultar a determinados órganos y entidades administrativas para reglamentar ciertos aspectos de la ley. Esta atribución no implica de ninguna forma el desplazamiento de la potestad reglamentaria que de manera genérica la Constitución le confiere al Presidente de la República para "la cumplida ejecución de las leyes". Se trata de un nivel de reglamentación que, restringido a aspectos de orden técnico, pueden encomendarse a otro nivel propio de su ámbito funcional y de igual modo, sujetos a la ley y a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

De manera específica, la Corte precisó que la intervención del Estado en la economía se concreta en la acción coordinada de distintos poderes públicos y se ejerce por medio de diferentes instrumentos. En primera instancia, están las leyes específicas (arts. 150, numerales, 19, 21, 23 y 334 de la C.P.) y las que se dictan por el Congreso en desarrollo de su potestad de configuración en materia económica. A la vez, la Constitución también le confirió a la rama ejecutiva del poder público importantes competencias en la materia, no sólo mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, sino asignándole específicas atribuciones de inspección, vigilancia y control respecto de ciertas actividades o respecto de determinados agentes económicos. En el caso de la actividad financiera, la Corte señaló que tiene que allanarse a los del Estado social de derecho. principios fundantes expresamente a procurar el bien común y el interés general. Constituye una materia de regulación compartida entre el Congreso y el Presidente de la República, de conformidad con leyes marco contentivas de pautas y criterios generales, que se sujeta a la vigilancia, supervisión y control del Presidente de la República, por tratarse del manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público (arts. 58, 78, 150-19, lit. d; 189, 24 y 25, 209, 211, 333, 334, 335 de la C.P.). Dicha tarea la cumple el Presidente de la República a través de la Superintendencia Financiera, que por disposición de la Ley 1328 de 2009, ampara a los consumidores de bienes y servicios ofertados por las entidades viailadas, cuya libertad de competencia e iniciativa tiene que limitarse cuando así lo exija el interés social, como ocurre con los preceptos legales acusados.

Para la Corte, la definición del consumidor financiero y las facultades concedidas a la Superintendencia Financiera para determinar las cláusulas y prácticas que, por abusivas, es prohibido incorporar en contratos de adhesión, adicionales a las dispuestas por el legislador, reflejan en debida forma el ejercicio compartido de competencias que el Constituyente de 1991 quiso disponer en esta materia, razón para afirmar su conformidad con la Carta Política, además de avenirse a las condiciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, procedió a declarar exequibles el aparte demandado del literal d) del artículo 2º y los literales e) del artículo 11 y d) del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, pues la consagración y la regulación allí referidas a la Superintendencia Financiera, obedece claramente a los lineamientos constitucionales de la obligatoria intervención del Estado en la economía.

#### 4. Aclaración de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la anterior decisión de exequibilidad". Noviembre 7 de 2012. Expediente D-9075. Sentencia C-909 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

# Numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, "Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana".

"En el presente proceso la Corte debía resolver: (i) si la consideración de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años como factor para conceder el beneficio de la sustitución de la detención preventiva intramuros por la domiciliaria, es incompatible con las exigencias del derecho penal del acto, propia del Estado social de derecho; (ii) si la valoración de la personalidad como presupuesto para conceder la sustitución de la detención vulnera el derecho a la igualdad frente a los otros grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (mujeres próximas o con posterioridad al parto, personas gravemente enfermas y madres o padres de familia con hijos menores o incapaces permanentes a su cargo), para quienes la medida sustitutiva no está sujeta a la valoración de la personalidad; (iii) si esa valoración desconoce la igualdad frente a las personas contempladas en el numeral 1 del artículo 314 del C.P.P.,

para quienes el beneficio se concede cuando se demuestra que la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento, independientemente de los rasgos y características de la personalidad.

La Corte determinó que condicionar el beneficio de la sustitución de la detención intramuros por la domiciliaria, al examen de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años, no es una manifestación del derecho penal de autor, por cuanto: a) no implica la criminalización de la condición personal; b) el análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia que se realiza para establecer si la detención domiciliaria garantiza los fines de las medidas de aseguramiento; c) el examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades; y d) el análisis de la personalidad es compatible con las particularidades de la detención domiciliaria.

Además, dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, la Corte consideró que no era posible afirmar el trato discriminatorio entre estos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P. o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta, entonces, un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad. De igual modo, este examen no discrimina a los adultos mayores, cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no depende de que el procesado se identifique con esos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de la medida de aseguramiento.

Por último, aunque la expresión "personalidad" es un concepto jurídico indeterminado, la decisión sobre el beneficio de la sustitución de la detención intramuros no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico.

En consideración a lo expuesto, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de la expresión "personalidad" contenida en el numeral 2

del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, frente a los cargos analizados en al presente sentencia.

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos de la anterior decisión".

Noviembre 7 de 2012. Expediente D-9032. Sentencia C-910 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

#### Artículo 148 del Código Sustantivo del Trabajo.

"En el presente caso, la Corte examinó si el legislador, al expedir la norma que ordena que la fijación del salario mínimo modifica automáticamente la estipulación contractual que prevea un salario inferior, incurrió en una omisión legislativa relativa, por infracción del mandato constitucional de trato igual ordenado en el artículo 13 de la Constitución Política y el carácter móvil de todos los salarios y no solamente de los inferiores al mínimo.

A juicio de la Corte, no existe omisión legislativa relativa al no incluir a los trabajadores que devengan más de un salario mínimo con aquellos a quienes se les modifica el contrato de trabajo en la misma proporción del incremento del salario mínimo, por cuanto: (i) no son fáctica ni jurídicamente equiparables las situaciones de trabajadores que perciben un salario mínimo con las de aquellos que reciban sumas superiores; (ii) es justificable un tratamiento de un incremento salarial diferenciado para cada uno de los grupos; y (iii) no existe deber constitucional de igual movilidad salarial de unos y otros.

La Corte reafirmó que el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios bajos tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por el contrario, quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que esté justificado de manera razonable. Cuando el artículo 53 de la Constitución alude al salario móvil, está consagrando el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, pero este mandato no puede interpretarse como lo hace el demandante, en el sentido en que todos los salarios superiores al mínimo deben ajustarse anualmente en el mismo porcentaje en que haya sido incrementado aquél.

Por consiguiente, el artículo 148 del Código Sustantivo del Trabajo no quebranta el principio de igualdad ni implica un tratamiento

discriminatorio prohibido por la Constitución, de manera que no se configura la omisión legislativa relativa alegada".

Noviembre 7 de 2012. Expediente D-9096. Sentencia C-911 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

### <u>Decreto 3573 de 2011, "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de</u> Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones".

"En primer término, la Corte encontró que existía cosa juzgada relativa en relación con la norma demandada, toda vez que en la sentencia C-572/12 se declaró exequible el Decreto Ley 3573 de 2011, en cuanto no excedió las precisas facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, al crear una unidad especial administrativa encargada de tramitar las licencias ambientales. Por tal motivo, el análisis de la Corte se circunscribió a definir: (i) si se vulneró el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas previamente a la expedición de este Decreto Ley; (ii) si se desconocieron los límites constitucionales al ejercicio de las facultades extraordinarias, al haber dictado una serie de medidas que modifican el procedimiento para la expedición de licencias ambientales.

Analizado el contenido del Decreto Ley 3573 de 2011, la Corte Constitucional observó que no regula el procedimiento de otorgamiento de tales licencias, más allá de las modificaciones que la reestructuración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suponía, en materias referentes a la creación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como unidad administrativa especial, su objeto, funciones, recursos, domicilio, estructura, funciones de las dependencias, adopción de la planta de personal, la suerte de los contratos y convenios vigentes con el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de los procesos contractuales en curso, la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, la entrega de archivos del Ministerio a la ANLA, transferencia de procesos judiciales, reglas de transición y de vigencia. Por consiguiente, el Decreto Ley 3573 no se ocupa de establecer cuál es el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales, ni de regular, de manera específica, el proceso de consulta previa a comunidades indígenas y étnicas.

No obstante y habida cuenta que la presente acción pública de inconstitucionalidad hacía referencia a dos normas en especial, la Corte hizo un análisis particular de las mismas. Concretamente, sobre las reglas de conformación y funciones del Consejo Técnico Consultivo previstas en los artículos 7° y 8°, que es un órgano consultivo de la Autoridad Nacional

de Licencias Ambientales -ANLA-, en temas especializados que sean sometidos a su conocimiento, la Corte consideró que no excedían los límites constitucionales de las facultades extraordinarias delegadas por el Congreso de la República, ni desconocían el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas y étnicas de la Nación, por no afectar de manera directa y específica a estos pueblos. En consecuencia, la Corte dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-572/12, mediante la cual se declaró exequible el Decreto Ley 3573 de 2011, por los cargos analizados en esa sentencia y, además, declaró exequible el mismo decreto por los nuevos cargos estudiados en esta oportunidad".

Noviembre 14 de 2012. Expediente D-9089. Sentencia C-943 de 2012. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

## Ley 1573 de 2012, aprobatoria de la "Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales".

"La Corte constató la validez del trámite legislativo de aprobación de la Ley 1573 de 2012, el cual se ajustó a las etapas, requisitos y procedimiento establecido en la Constitución y el Reglamento de Congreso, razón por la cual, declaró exequible la ley en mención.

En cuanto al contenido material de la "Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales", aprobada mediante la Ley 1573 de 2012, la Corporación no encontró reparo alguno frente a la Constitución. Por medio de este tratado, se busca tipificar el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros y sancionar tanto la complicidad, como la tentativa y la confabulación para sobornar a un funcionario público extraniero. Este delito nació en una ley de Estados Unidos en 1977 (Foreign Corrupt Practices Act), que prohibía la entrega de dádivas o el ejercicio de influencias de particulares sobre funcionarios públicos o entidades públicas extranjeras, salvo que se trate de una acción del gobierno norteamericano, que el gobierno extranjero lo permita o que se trate de gastos razonables de viaje o promoción. Esta conducta afecta principios de naturaleza socioeconómica, como la posición de los competidores frente a quienes se valen de la corrupción para abusar de una posición dominante en el ámbito internacional, la igualdad de los competidores, la corrección del tráfico económico internacional y la imparcialidad. Su tipificación ha sido fomentada por la Convención revisada de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

A juicio de la Corte, la consagración del delito de corrupción de agente público extraniero es compatible con la Constitución, al sancionar conductas punibles lesivas de valores constitucionales fundamentales como el orden económico, la igualdad de competidores, la corrección del tráfico económico internacional y la imparcialidad. Observó que este delito fue tipificado en nuestro ordenamiento en el artículo 433 de la Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1474 de 2011. Si bien en la actualidad, la ley penal colombiana no consagra la responsabilidad penal de las personas jurídicas, prevé la imposición de sanciones no penales a las personas morales que hayan sido utilizadas o se hayan beneficiado de conductas delictivas, como la suspensión y cancelación de la personería jurídica prevista en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004. Al mismo tiempo, también es posible aplicar la ley colombiana cuando un servidor público colombiano es sobornado en el extranjero, en el marco de una transacción económica internacional, en coherencia con lo señalado en la Convención. De esta forma, la Convención constituye un instrumento importante para la lucha contra la corrupción y la tutela de intereses fundamentales para el Estado colombiano como son los principios de la función pública, la transparencia, la imparcialidad, la objetividad y la libre competencia. Por consiguiente, fue declarada exequible".

Noviembre 14 de 2012. Expediente LAT-392. Sentencia C-944 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## <u>Decreto 4121 de 2011, "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones"</u>.

·· . . .

En primer término, la Corte encontró que el contenido de la norma demandada no regula aspecto alguno del derecho a la seguridad social en materia pensional, ni en alguna otra materia o derecho fundamental. Si bien es cierto que la función principal de COLPENSIONES se relaciona con el manejo de recursos de la seguridad social y hace parte del Sistema General de Pensiones, esto no es suficiente para afirmar que la regulación de su régimen signifique la regulación de los derechos de seguridad social, en los términos en que una ley estatutaria lo haría. Por el contrario, no se trata de un caso en que se toquen los elementos estructurales de un derecho fundamental definidos en la Constitución, ni se consagran límites, restricciones, excepciones, ni

prohibiciones que afecten su núcleo esencial, ni se pretende regular la materia de manera integral, estructural o completa. Tampoco, se alude a la estructura general o a principios reguladores en dicha materia, ni se refiere a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos. La prueba de esto, es que no se puede afirmar que en virtud del contenido del decreto ley acusado, el derecho a la seguridad social pensional tenga un alcance mayor o menor, mejor o peor. Se trata de una disposición normativa que pretende armonizar o ponderar necesidades institucionales, no derechos y, por ello, no requería de una ley estatutaria. En consecuencia, este cargo no estaba llamado a prosperar.

En cuanto a la presunta extralimitación en el uso de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, mediante el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, la Corte verificó que en la exposición de motivos de la citada ley, se señaló que el objeto concreto de las facultades extraordinarias que se solicitaron por el ejecutivo al Congreso, era garantizar la eficiencia en la prestación del servicio, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y lograr mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos. De este modo, las referidas facultades extraordinarias debían permitir no solo (i) definir la estructura orgánica y los objetivos de los nuevos Ministerios que serían creados, sino (ii) la supresión de Departamentos Administrativos; (iii) la reasignación de funciones; (iv) la integración de sectores administrativos y (v) en general, "la toma de todas aquellas decisiones que se consideraran necesarias en relación con la estructura de la Administración Pública Nacional, en el propósito de propender por la eficacia y eficiencia de los recursos públicos y hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración", como lo señaló el mismo Congreso, que es quien tiene la facultad de delegar temporalmente y de manera precisa, el ejercicio extraordinario de la función legislativa. En estos términos, la habilitación para modificar la naturaleza jurídica de las entidades, significaba atender la necesidad de regular aquellos aspectos de su régimen que se derivan de la denominación jurídica en cuestión. Por ello, no resulta jurídicamente admisible modificar la naturaleza jurídica de una entidad sin regular el régimen de vigilancia y control al que se someterá, así como las características y naturaleza de su patrimonio, entre otros aspectos. Para la Corte, no cabe duda que la regulación de la organización de una entidad debe incluir necesariamente todo lo referente al régimen de sus elementos conformantes, como son el sistema de control, patrimonio,

funciones y estructura, esenciales para el desarrollo y ejecución de las funciones encomendadas.

De manera específica, la Corte constató que las regulaciones que los demandantes consideran excesivas respecto del alcance de las facultades extraordinarias están directamente relacionadas con lo que implica la modificación de la naturaleza jurídica de una entidad en una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera y son necesarias, en tanto la misión COLPENSIONES es "la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto legislativo 1 de 2005 en los términos que determine la Constitución de la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial". Al ser una entidad que maneja recursos, el cambio de denominación en cuanto al régimen jurídico, debe dejar claro el régimen de su patrimonio. De igual forma, cuáles son sus funciones y su estructura interna. Respecto a la destinación de los excedentes financieros anuales que genere COLPENSIONES, la Corte observó que corresponde a la órbita propia de la administración del régimen pensional de prima media con prestación definida y del sistema de ahorros de beneficios económicos, que permita efectividad en las operaciones de recaudo y pago y mejora en la estructura de costos asociados con estas funciones, para un mayor cubrimiento, eficiencia y rentabilidad social para los afiliados, ahorradores, beneficiarios y pensionados. En síntesis, existe una relación de causalidad directa entre las materias delegadas por el artículo 18, literal e) de la Ley 1444 de 2011 y las disposiciones contenidas en el Decreto 4121 de 2011, en cuanto se refieren a asuntos propios del régimen jurídico que ha adoptado COLPENSIONES, razones por las cuales no prospera tampoco este cargo. En consecuencia, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del citado decreto ley, frente a los cargos de inconstitucionalidad analizados.

#### 4. Salvamento de voto

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó su salvamento de voto parcial, por cuanto, si bien está de acuerdo en que la creación y régimen jurídico de una entidad que forma parte del Sistema de Seguridad Social no debía ser realizado mediante una ley estatutaria, considera que, en efecto, como lo aduce el demandante, existía un exceso en el uso de las facultades extraordinarias conferidas al ejecutivo por la Ley 1444 de 2011".

Noviembre 21 de 2012. Expediente D-9044. Sentencia C-965 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Alexei Julio Estrada.

## Artículo 69 de la Ley 44 de 1993, "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944".

" . . .

En el presente caso, la Corte debía establecer si la norma demandada al regular la forma de distribuir la remuneración que corresponde por la publicación de un fonograma con fines comerciales, o por su reproducción para radiodifusión o cualquier forma de comunicación al público, discrimina de manera injustificada a los intérpretes o ejecutantes respecto del productor del fonograma, vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

En primer lugar, la Corte consideró que era necesario precisar el contenido normativo y alcance del artículo 69 de la Ley 44 de 1993, para efectos del posterior juicio de igualdad. Dado el ámbito al cual se circunscribe la disposición demandada, esto es, el de los derechos conexos patrimoniales, la Corte encontró que el propósito de la norma se enmarca dentro de una finalidad constitucionalmente legítima, como es el de la protección de la propiedad intelectual, en una de sus modalidades, los derechos conexos de naturaleza patrimonial, de conformidad con el artículo 61 Superior. Precisó que no existen cuatro (4) categorías de beneficiarios de tales derechos, que el actor identifica como artistas, intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos, sino que de acuerdo con la legislación interna y los tratados sobre la materia, se evidencia una clara distinción entre dos categorías de titulares de derechos conexos: de un lado, los artistas, bien sean intérpretes o ejecutantes y de otro, los productores. Aclaró que aunque todo intérprete es a la vez un ejecutante, la doctrina en ocasiones emplea el término "artista intérprete" en relación con artistas que actúan individualmente como los cantantes solistas, los actores de obras teatrales y audiovisuales y los directores de orquesta; y el término "artista ejecutante" para referirse a quienes participan en la ejecución colectiva de obras como los músicos integrantes de una orquesta, conjunto musical o coro.

De igual modo, la Corte indicó que los derechos conexos amparan ciertas manifestaciones que a pesar de no constituir una creación literaria, artística o científica, están estrechamente relacionadas con la difusión de las obras, pues a través de las actividades que desarrollan los artistas intérpretes o ejecutantes permiten su conocimiento por parte del

público, en tanto que los productores de fonogramas aseguran la permanencia de la interpretación de la obra a través de la fijación de la misma en un soporte apto para ser reproducido. El artículo 69 de la Ley 44 de 1993 reconoce en relación con los artistas intérpretes o ejecutantes por concepto de divulgación o difusión pública de una obra fijada en un fonograma, una remuneración equitativa y única, que deberá ser pagada por el utilizador a través de las sociedades de gestión colectiva y distribuida en partes iguales a estas dos categorías de titulares de derechos conexos.

En el juicio de igualdad realizado por la Corte, se aplicó un test leve, toda vez que la norma (i) no emplea un criterio prohibido o sospechoso como la edad, el sexo, las creencias, filiación política, opinión política u otros de naturaleza semejante asociada históricamente a condiciones discriminatorias o poblaciones en condiciones de debilidad manifiesta; (ii) ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas constituyen una minoría aislada y vulnerable que justifique la aplicación de un test más fuerte; (iii) los derechos conexos de índole patrimonial no son derechos fundamentales; y (iv) el margen de configuración legislativa en esta materia es amplio, dado que la Constitución no impone criterios rígidos, ni modalidades específicas de protección, ni excluye la posibilidad de adoptar determinados sistemas. La conclusión de la Corte fue la de que el artículo 69 de la Ley 44 de 1993 no vulnera el derecho a la igualdad, en la medida que su propósito se enmarca dentro de una finalidad constitucionalmente legítima como lo es la protección de la propiedad intelectual, en una de sus modalidades, cual es la de los derechos conexos de naturaleza patrimonial, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución y de los internacionales tratados que hacen parte del bloaue constitucionalidad. No se trata de una medida prohibida por la Carta Política, ya que por el contrario, es una regulación que desarrolla el artículo 61 Superior, aspecto sobre el cual tiene un amplio margen de configuración para la protección de la propiedad intelectual o de las creaciones del intelecto humano y de sus derechos conexos, cuyo ejercicio debe adaptarse a los avances tecnológicos. De igual modo, el medio empleado es adecuado para alcanzar el fin propuesto porque se inscribe dentro de un marco de derechos esenciales que permite reconocer de una lado a los artistas intérpretes o ejecutantes y de otro, a los productores de fonogramas, un remuneración equitativa respecto de una misma situación específica: su contribución a la divulgación del fonograma, más no, a la creación de obras artísticas. Por ello, tiene

sentido que la norma no haga prevalecer una actividad sobre la otra. Sin interpretación no hay fonograma y sin fonograma no hay divulgación masiva, ni comercialización de tal interpretación. Por último, el pago de la remuneración que compensa el aprovechamiento que se hace de las interpretaciones o ejecuciones secundarias de los fonogramas no es desproporcionado, por cuanto constituye un reconocimiento tanto a los artistas intérpretes o ejecutantes, como a los productores de fonogramas y al mismo tiempo, garantiza a los titulares de los derechos conexos su protección de forma adecuada y eficaz.

Con fundamento en lo anterior, la Corte procedió a declarar exequible, por el cargo analizado, el artículo 69 de la Ley 44 de 1993.

#### 4. Salvamento de voto

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se apartó de la decisión anterior, porque a su juicio, la decisión de la Corte ha debido ser inhibitoria, en razón de la ineptitud sustantiva de la demanda, habida cuenta que el demandante parte de una interpretación errada de los supuestos regulados por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, subjetiva y particular de los demandantes, basada en una lectura del artículo 12 de la Convención de Roma que no corresponde a su texto. Por ello, la demanda carecía en su concepto de la certeza y pertinencia que se requiere sobre el contenido normativo cuya constitucionalidad se cuestiona, de manera que la Corte no contaba con uno de los elementos esenciales para poder entrar a realizar un examen de fondo y emitir un pronunciamiento de mérito sobre la norma acusada".

Noviembre 21 de 2012. Expediente D-9137. Sentencia C-966 de 2012. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

## Artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

"La Corte determinó que el registro en el acta de liquidación de los contratos estatales, de los acuerdos, conciliaciones, transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las discrepancias surgidas y declararse a paz y salvo, no limita, en manera alguna, el control fiscal de gestión y resultado. Precisó que la liquidación de los contratos estatales (de mutuo acuerdo o unilateral) es el acto jurídico a través del cual las partes (administración y contratista) hacen un ajuste de cuentas con ocasión de las obligaciones derivadas del negocio celebrado y de las condiciones de su ejecución y cumplimiento de cada una de ellas.

Para la Corte, ese registro tiene alcance restringido a la esfera de las obligaciones surgidas entre las partes con motivo de la suscripción y ejecución del contrato. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que "la liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico; por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento". Es decir, ni los acuerdos alcanzados, ni las declaraciones mutuas de paz y salvo, tienen un impacto más allá del que surge directamente del vínculo contractual. En esa medida, es claro que la liquidación de los contratos estatales y las constancias que en ella se deje, de ninguna manera pueden ser oponibles para excluir la intervención de los organismos de control, tanto en los ejercicios posteriores de auditoría como en el marco de eventuales procesos de responsabilidad fiscal, por lo que las expresiones acusadas no vulneran los artículos 119 y 267 de la Constitución".

Noviembre 21 de 2012. Expediente D-9043. Sentencia C-967 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

# Artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".

"En el presente caso, le correspondió a la Corte Constitucional determinar, si la inhabilidad permanente para contratar con el Estado, como consecuencia de reincidir en graves inconsistencias en el Registro Único de Proponentes a cargo de las Cámaras de Comercio, configura una sanción imprescriptible violatoria de lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución y de los derechos consagrados en los artículos 26 (libertad de profesión u oficio) y 40, numeral 7 (acceso a la administración pública) de la Carta Política.

La Corte precisó que la inhabilidad establecida en el segmento demandado del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 hace parte del repertorio de medidas que las Cámaras de Comercio pueden adoptar frente al proponente registrado en el Registro Único de Proponentes, RUP, que con sus actos dolosos defraude la confianza considerada como elemento fundamental de las relaciones contractuales con el Estado. Advirtió que, por definición, toda inhabilidad implica restricción para el ejercicio del derecho al trabajo, limitación que se encuentra justificada en la realización de la prevalencia del interés general y en el cumplimiento de los principios de imparcialidad, eficiencia, eficacia, moralidad y transparencia que orientan la función administrativa. Indicó

que la jurisprudencia ha distinguido entre las inhabilidades-sanción, derivadas del derecho punitivo del Estado y las inhabilidades-requisito, creadas autónomamente por el legislador, las cuales no dependen de un proceso sancionatorio previo. Ambas inhabilidades buscan restringir el ejercicio de funciones públicas en defensa de los mencionados intereses superiores y se diferencian en que en las inhabilidades-sanción el afectado con la medida, cuenta desde el comienzo con las garantías del debido proceso, dentro de un juicio de responsabilidad sobre su comportamiento, mientras que cuando el constituyente o el legislador establecen una inhabilidad-requisito, como ocurre cuando se deriva de la edad, la nacionalidad, el parentesco, la pertenencia a determinada etnia, no siempre quien resulta afectado con la medida, ha expresado su voluntad o actuado deliberadamente en contra del orden jurídico.

En el caso de la inhabilidad permanente prevista en las expresiones acusadas, la Corte encontró que no podía ser catalogada como inhabilidad-sanción ni como inhabilidad-requisito. Lo primero, porque no proviene de una sanción penal, toda vez que la misma norma prevé que la medida es autónoma del proceso penal que pueda iniciarse; lo segundo, porque la inhabilidad que se examina proviene de un procedimiento administrativo en el cual el proponente inscrito ha sido previamente retirado de la lista de aspirantes por un período de cinco años, con lo cual pierde la capacidad jurídica para contratar con el Estado durante este lapso. Para la Corte, se estaba frente a una inhabilidad-consecuencial a un trámite administrativo, teniendo en cuenta que el proponente había sido inhabilitado previamente por cinco años y reincide con una conducta reprochable, al incurrir en graves inconsistencias respecto de la documentación suministrada como soporte para su inscripción.

A juicio de la Corte, la medida adoptada por el legislador, consistente en la inhabilidad permanente para contratar con el Estado, que afecta a quien de manera reiterada no observe los deberes y las obligaciones que la ley le impone como proponente inscrito en el RUP: (i) tiene una justificación objetiva –no arbitraria- habida cuenta que se aplica a quienes no cuentan con capacidad técnica, económica, ni financiera para ejecutar un contrato y para demostrar lo contrario, incurrieron en graves inconsistencias, esto es, serias anomalías en el suministro y contenido de la información reportada en el RUP, lo que los inhabilitó previamente para contratar por espacio de cinco años y a pesar de su reprochable comportamiento, insisten en violar los principios y las reglas de la contratación; (ii) la finalidad de la medida es constitucionalmente

legítima, cual es la de garantizar la realización de los valores, principios y reglas jurídicas que gobiernan la contratación estatal, concebida como medio para lograr los fines estatales, ya que busca impedir que personas naturales o jurídicas carentes de cualidades suficientes (transparencia, probidad, honestidad y moralidad) puedan contratar con el Estado; (iii) la medida resulta razonable pues existe correspondencia entre el mecanismo empleado y el fin perseguido y (iv) es proporcionada, si se tiene en cuenta la necesidad de impedir que quienes defraudan al Estado, para obtener mejores calificaciones en calidad de proponentes, puedan acceder a la calidad de contratistas.

Con todo, ante la posibilidad de que se entienda que la inhabilidad permanente para contratar con el Estado se aplique de manera automática, contrariando el debido proceso y el derecho de defensa, la Corte procedió a condicionar la constitucionalidad de la norma, en el sentido de entender que para el efecto deberá agotarse el debido proceso previsto en la ley para establecer una inhabilidad permanente". Noviembre 28 de 2012. Expediente D-9086. Sentencia C-1016 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

## Artículo 38 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014".

"Le correspondió a la Corte determinar, si la norma que exonera del Gravamen de los Movimientos Financieros a las operaciones de factoring realizadas por las empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, pero excluye de ese beneficio las operaciones de las demás entidades con el mismo objeto social principal, cuando no son vigiladas por la referida Superintendencia, vulnera o no el derecho a la igualdad y el principio de equidad tributaria.

La Corte reitero que a pesar de la amplitud de regulación en materia tributaria de la que fue dotado el Congreso de la República, la misma no es absoluta, en la medida que la propia Constitución define algunos límites. En efecto, el sistema tributario debe estar fundado por una parte, en los principios de legalidad, certeza e irretroactividad (art. 338 C.P.) y por la otra, en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 C.P.). Además, las regulaciones tributarias deben respetar los derechos fundamentales y en ese contexto, adoptarse con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, la Corte aplicó un test intermedio o moderado de igualdad, toda vez que el artículo 38 de la Ley 1450 de 2011 estableció un tratamiento fiscal diferente (la exención al Gravamen a los

Movimientos Financieros) a dos sujetos que llevan a cabo la misma actividad económica principal (operaciones de factorina), con lo cual se configura lo que la jurisprudencia ha denominado un "principio de inequidad". La ampliación de la exención para las operaciones de factoring realizadas por las empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades -que va estaba prevista para las entidades viailadas por la Superintendencia Financiera y/o de Economía Solidaria- corregía una inequidad comercial existente y el consecuente problema de libre competencia. Esa medida se enmarca dentro de una política a fortalecer las operaciones de factorina como mecanismos de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, en tanto les permite obtener liquidez de manera relativamente flexible y sin acudir necesariamente al sistema financiero, propósitos que no solo son sino constitucionalmente valiosos, corriaiendo externalidades y generando condiciones de igualdad competencia. Sin embargo, al examinar los antecedentes de la norma acusada, no se encontraron las razones por las cuales el legislador estableció el tratamiento diferencial que se cuestiona, de manera que no obedeció a ningún criterio fundado en la racionalidad, que se tradujo en tratamiento injustificado y por lo mismo contrario a la igualdad.

En consecuencia, al no superarse la primera etapa del test de razonabilidad, ya que el tratamiento diferencial previsto en la norma no persigue ningún fin constitucionalmente legítimo, no le quedó a la Corte alternativa distinta que declarar la inexequibilidad de las expresiones acusadas. Adicionalmente, la Corte estableció que existe una vulneración de la equidad tributaria en los que se cimenta el sistema tributario, pues la exención a los GMF ha favorecido las operaciones de factoring de aquellas empresas con mayor músculo financiero en comparación con otras de menor capacidad económica, pero que desarrollan el mismo objeto social. Con ello, se rompe la neutralidad tributaria para otorgar una ventaja económica en detrimento de aquellas personas naturales y jurídicas que desarrollan la misma actividad".

Noviembre 28 de 2012. Expediente D-9172. Sentencia C-1021 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

#### III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### Decretos de la Presidencia de la República:

#### Decreto 2260 de 2012.

(02/11). Por el cual se liquida la Ley 1587 de 2012 que decreta unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012. Diario Oficial 48.602

#### Decreto 2297 de 2012.

(08/11). Por el cual se deroga el Decreto número 4719 de 2008, a través del cual "se reglamenta el tramite de acogimiento a los beneficios jurídicos de que trata el parágrafo del articulo 10 de la Ley 975 de 2005. Diario Oficial 48.608

#### Decreto 4977 de 2012.

(08/11). Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 2960 de 17 de agosto de 2011, "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1407 de 2010 y se adoptan medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar". Diario Oficial 48.608

#### Decreto 2336 de 2012.

(15/11). Por el cual se establecen para el año 2012 los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar. Diario Oficial 48.615

#### Decreto 2369 de 2012.

(22/11). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 48.622

#### Decreto 2380 de 2012.

(22/11). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema general de Pensiones. Diario Oficial 48.622

#### Decreto 2364 de 2012.

(22/11). Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.622

#### Decreto 2365 de 2012.

(22/11). Por el cual se adoptan medidas de control para las exportaciones de equipos terminales móviles. Diario Oficial 48.622